

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0022/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196723000100 presentadas ante la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. El ocho de diciembre del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196723000100, en la que requirió lo siguiente

"Fundamentado en el inciso IV del Artículo 22 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, solicito copia del expediente técnico que incluya la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo la liberación del derecho de vía y expropiación de inmuebles sobre los que se ejecutaran las obras publicas sobre el que se pretende pavimentar LICITACIÓN No.: LO-87-Y03-928010997-N-204-2023 PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CON CARPETA DE 8 CM DE ESPESOR COMPACTO, COLOCADA EN CALIENTE EN BOULEVARD INSURGENTES DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS. ETAPA 1." (Sic).

SEGUNDO. Contestación a la solicitud de información. El veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allego un documento en formato "PDF", mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentra presentando una respuesta.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"Solicito un recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta de la Secretaría de Obras Públicas.
(Sic)*

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 36 y 37.
- IV. Alegatos por parte del sujeto obligado. En fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida, allego a través del sistema de gestión de medios de impugnación, diversos documentos en los que se encuentra presentando sus manifestaciones, lo que obra dentro del expediente a fojas "37 a 70".

- V. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el siete de febrero del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la

Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

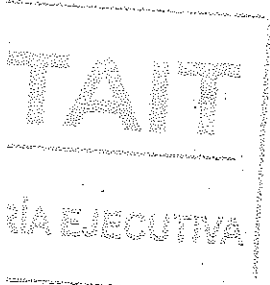
Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

(Sic)



De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaratoria de inexistencia, la declaratoria de incompetencia y la falta de fundamentación y motivación, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción II, III y XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción II, III y XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

- 1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
- ...*
- II.- La declaratoria de inexistencia de la información.*
- III.- La declaratoria de incompetencia por el Sujeto Obligado.*
- ...*
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta;..." (Sic, énfasis propio).*

Este Organismo Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de este, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. En principio, es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

"ARTÍCULO 4.

...

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas.

La persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado:

- Copia del expediente técnico que incluya la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo la liberación del derecho de vía y expropiación de inmuebles sobre los que se ejecutaran las



obras publicas: LICITACIÓN No: LO-87-Y03-928010997-N-204-2023
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CON CARPETA DE 8 CM DE
ESPESOR COMPACTO, COLOCADA EN CALIENTE EN
BOULEVARD INSURGENTES DEL MUNICIPIO DE REYNOSA,
TAMAULIPAS. ETAPA 1.

En respuesta, el sujeto obligado allego diversos oficios, que se describen a continuación:

- Oficio con numero SOP/DJTAIP/2024/000113, suscrito por el Director Juridico y Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, documento en el que manifiesta haber turnado la solicitud al Director de Proyectos e Vías Terrestres de la Secretaría de Obras Publicas de Tamaulipas, a lo cual, este dio contestación mediante oficio SOP/SSPL/DGPL/DPVT/2024/000027, exponiendo que el Proyecto del cual se requiere la información, es de competencia del Ayuntamiento de Reynosa, por lo que los documentos deberán ser requeridos a dicha Dependencia; sin embargo, manifiesta que se le dirigieron los oficios SOP/SSPL/DGPL/DPVT/2023/000321 y SOP/SSPL/DGPL/DPVT/2023/000662 a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en los cuales la Secretaría de Obras Publicas de Tamaulipas, le requiere solicitar los permisos para iniciar con la ejecución de las obras.

Derivado de ello, el Particular se inconformó arguyendo que la información la debía poseer la Secretaría de Obras Públicas, ya que, esta fue la encargada de convocar la licitación Pública Estatal, por lo que esta debe contar con los permisos previamente a la realización de la obra.

Posteriormente, el sujeto obligado, en el periodo de alegatos, expuso que se le proporcione al solicitante lo que al momento de la

contestación de la solicitud se contaba, reiterando que el Proyecto es del Ayuntamiento de Reynosa, por lo cual está es la encargada de los trámites solicitados.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de diversos oficios a formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas "04 a 05" y a fojas "37 a 70"

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.



➤ **Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Así, como punto de partida, conviene señalar que los artículos, 1º, párrafos primero y segundo, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4º, 7º y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

- Todas las personas **gozarán** de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia**.

- Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración que toda la información en su posesión es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información en posesión de sujetos obligados. Para tal propósito, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean información pública.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

"ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- 1. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;*

- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Regular los procedimientos de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionales y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.



ARTÍCULO 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

ARTÍCULO 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

ARTÍCULO 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes

podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, siendo lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

“...



ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,

ITAIT
 EJECUTIVA

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada..."

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.



Al respecto, por analogía, se traer a colación el Criterio SO/002/2017 emitido por el Pleno de este Instituto, denominado Congruencia y exhaustividad, el cual dicta que sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información; supuesto que, en la especie no aconteció.

En ese tenor, es importante observar lo que dispone la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Tamaulipas*.

"CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 24. 1. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Estatal, el Gobernador del Estado contará con las siguientes Dependencias:

- I. Oficina del Gobernador;*
- II. Secretaría General de Gobierno;*
- III. Secretaría de Finanzas;*
- IV. Secretaría de Administración;*
- V. Secretaría de Economía;*

- VI. *Secretaría de Turismo;*
- VII. *Secretaría de Recursos Hídricos para el Desarrollo Social;*
- VIII. *Secretaría del Trabajo y Previsión Social;*
- IX. *Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuicultura;*
- X. *Secretaría de Desarrollo Energético;*
- XI. *Secretaría de Bienestar Social;*
- XII. *Secretaría de Educación;*
- XIII. *Secretaría de Salud;*
- XIV. *Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;*
- XV. *Secretaría de Obras Públicas;*
- XVI. *Secretaría de Seguridad Pública;* y
- XVII. *Contraloría Gubernamental.*

...

Sección XV

De la Secretaría de Obras Públicas

ARTÍCULO 39.

A la Secretaría de Obras Públicas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

II. Elaborar los programas de obras del Gobierno Estatal, en coordinación con las Dependencias que correspondan, y atender a los criterios de la comunidad y sectores involucrados;

III. Ejecutar, por sí misma o a través de terceros, las obras públicas estatales y los servicios relacionados con las mismas;

...

V. Realizar los trámites y gestiones necesarios para la liberación de derechos de vía para la ejecución de las obras públicas estatales y, en su caso, proponer al Ejecutivo la expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública, en el cumplimiento de sus objetivos;

...

IX. Expedir, de acuerdo a las leyes de la materia, las bases a que deben sujetarse los concursos y licitaciones públicos para la ejecución de obras públicas en el Estado, así como para la adjudicación, cancelación y vigilancia en el cumplimiento de los contratos de obras, celebrados por la Administración Pública Estatal;

...

XVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias."



De los dispositivos descritos, se tiene que dentro de las atribuciones con que cuenta la Secretaría de Obras Públicas del Estado, se encuentra la de elaborar los programas de obras de injerencia estatal, en coordinación con las Dependencias; ejecutar por si misma o a través de terceros, las obras públicas estatales; realizar los trámites y gestiones necesarios para la liberación de derechos de vía para la ejecución de las obras públicas estatales, y expedir las bases a que deben sujetarse los concursos y licitaciones públicas para la ejecución de las obras y las demás que señalen las leyes.

Así mismo, la *Ley de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas*, establece las reglas para la ejecución de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control y calidad de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, que realicen:

- I.- El Gobierno del Estado por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, y*
- II.- Los Ayuntamientos de los municipios, por sí o a través de sus organismos públicos descentralizados.*

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- II.- Comisión: La Comisión para la Licitación de Obras Públicas;*
- III.- Comité: El Comité Técnico para la Contratación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;*
- VI.- Dependencias: Las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;*
- VII.- Entidades: Las estimadas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;*

VIII. Expediente Técnico: Conjunto de documentos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas;

IX.- Expediente Unitario: Documento conformado por archivos magnéticos y documentales, en el que se incluye toda la información y documentación comprobatoria del gasto relacionado con una obra pública o servicio relacionado con la misma, ejecutada a través de contrato o por administración directa;

X.- Licitación: Procedimiento administrativo público o de invitación a cuando menos tres contratistas, a través del cual las dependencias, entidades o Ayuntamientos eligen a la persona física o moral que deba celebrar un contrato de obra pública;

...

XIII.- Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas;

...

ARTÍCULO 5.- Para coadyuvar en la toma de decisiones en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como en el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, se creará un Comité. Este impulsará la transparencia en los procedimientos de contratación en la materia y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el titular de la Secretaría, el cual tendrá voz y voto, y en caso de empate voto de calidad;

II.- Un Vocal, que será el titular de la Unidad Administrativa responsable de la elaboración del proyecto, de las especificaciones y presupuestos de la Secretaría, con voz y voto;

III.- Un vocal, que será el titular de la dependencia o entidad que pretenda contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, con voz y voto;

IV.- Un Secretario, que será el titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría, el cual tendrá voz pero no voto.

...

ARTÍCULO 6.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Revisar y dictaminar la procedencia de los programas y presupuestos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II.- Autorizar la ejecución de obras públicas por administración directa, en los términos del artículo 79 de esta ley;

III.- Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, la procedencia de celebrar licitaciones públicas o por el procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas, o bien, de no



celebrarlas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 48 de esta ley;

IV.- Emitir las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como autorizar los supuestos no previstos en dichas políticas, bases y lineamientos;

V.- Autorizar, cuando lo soliciten los titulares de las dependencias y entidades, y previa justificación, la creación de Subcomités y sus respectivas Subcomisiones;

VI.- Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité, y la Comisión, así como vigilar su funcionamiento;

VII.- Ejecutar, a través de la Comisión, el proceso de licitación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, en cada una de sus etapas;

VIII.- Aprobar los formatos de las bases a las que se sujetarán las licitaciones destinadas a los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, que requieran las dependencias y entidades;

IX.- Aprobar los formatos conforme a los cuales se documentarán las bitácoras, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, los convenios que modifiquen las condiciones originalmente contratadas y demás documentos de naturaleza análoga;

X.- Autorizar a través de la Comisión, a la dependencia o entidad que corresponda, la suscripción de contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;

XI.- Autorizar, previa solicitud de las dependencias o entidades, las modificaciones al monto o plazo de los contratos, que rebasen el veinticinco por ciento de lo originalmente contratado;

XII.- Fomentar el desarrollo de una cultura de optimización de los recursos asignados a la obra pública, acorde a las necesidades de la Administración Pública Estatal;

XIII.- Invitar a sus sesiones a asesores o especialistas, de acuerdo con las características, magnitud, complejidad o especialidad técnica de las obras o servicios;



XIV.- Invitar a sus sesiones a la representación de las cámaras relacionadas con la construcción y servicios requeridos para ella, así como a otros grupos de interés; y

XV.- Las demás que se deriven de la presente ley.

...

ARTÍCULO 8.- El Secretario del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Revisar y dictaminar sobre los requisitos que, en términos de esta ley, debe cumplir el expediente técnico sujeto a contratación;

...

ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades que participen como vocales del Comité en términos de la fracción III del artículo 5 de esta ley, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

...

IV.- Integrar los expedientes técnicos de las obras públicas o servicios relacionados con las mismas que pretenda contratar, los cuales deberán contar con el acuerdo del área de la Secretaría a cargo de los concursos de obras públicas;

...

TÍTULO SEGUNDO
DE LA OBRA PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 12.- El gasto aplicable a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas que realicen el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, quedará sujeto a sus respectivos presupuestos de egresos, a las disposiciones normativas que regulan el ejercicio y control del gasto público, a los preceptos de esta ley y a los convenios o acuerdos que celebren la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 13.- La ejecución de las obras públicas que realicen el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aplicados por la Federación, con excepción de las Aportaciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, estará sujeta a las disposiciones de la ley federal en la materia, y en lo conducente a lo dispuesto por este ordenamiento, así como a lo pactado en los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren.

...

ARTÍCULO 14.- Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, o la



participación de dos o más Ayuntamientos, quedará a cargo de cada uno de ellos la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de los trabajos que les corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

...

TÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20.- En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, las dependencias, entidades y Ayuntamientos, deberán:

...

IV. Previamente a la realización de los trabajos, tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de banco de extracción de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo la liberación del derecho de vía y expropiación de inmuebles sobre los que se ejecutarán las obras públicas, los cuales deberán formar parte del expediente técnico respectivo.

Todos los proyectos deberán incluir la ubicación geodésica dónde se realizarán los trabajos. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista;

...

ARTÍCULO 22.- Las dependencias, las entidades y los Ayuntamientos elaborarán sus programas de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades y recursos identificados en el Plan Estatal de Desarrollo y en el respectivo Plan Municipal de Desarrollo, considerando además:

...

IV.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;

...

VIII.- *La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, necesarios para la realización de la obra;*

...

X.- *Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para la realización de la obra;*

...

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

ARTÍCULO 34.- Las obras públicas que lleven a cabo el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, deberán efectuarse por contrato o por administración directa; incluyéndose todas aquellas particularidades necesarias para el estricto cumplimiento de los proyectos, incluyendo los relacionados con la responsabilidad civil.

Para la realización de obras públicas, la dependencia, entidad o Ayuntamiento contarán preferentemente con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados; en todo caso, si no se hayan totalmente concluidos, deberán tener un avance tal en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y, a su vez, ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.

Previamente a la iniciación de las obras, deberá obtenerse licencia de construcción del Ayuntamiento respectivo, el cual resolverá sobre su otorgamiento.

ARTÍCULO 35.- Las obras públicas que realicen el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, podrán contratarse mediante los procedimientos de:

- I.- Licitación pública;*
- II.- Invitación a cuando menos tres contratistas, y*
- III.- Adjudicación directa.*

...

TÍTULO OCTAVO
DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 83. Las dependencias, entidades y Ayuntamientos conservarán en forma ordenada y sistemática, mediante archivos magnéticos y documentales, toda la información y documentación comprobatoria del gasto relacionado con las obras públicas o servicios relacionados con las mismas, mediante la conformación de un expediente unitario que contendrá lo siguiente:

I.- Los documentos que conforman el expediente técnico;

II.- Los documentos que se generen en el proceso de adjudicación del contrato, y

III.- Los documentos que se generen durante la ejecución de la obra. El área responsable de la integración del expediente unitario deberá conservarlo cuando menos por un lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de recepción de la obra."

De lo anterior, se colige que la ley en comento, tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control y calidad de la obra pública, que realicen el Gobierno del Estado por conducto de las dependencias y entidades, así como los Ayuntamientos.

En el caso de obra pública, se creará un Comité para impulsar la transparencia en los procedimientos de contratación, estará integrado por un Presidente, dos Vocales y un Secretario.

Dicho Comité contará con diversas atribuciones, dentro de las cuales se encuentra la de ejecutar, a través de la Comisión, el proceso de licitación de las obras públicas.

Por otra parte, el Secretario del Comité cuenta con las atribuciones de revisar y dictaminar sobre los requisitos, que deban cumplir el expediente técnico, que como se advierte en párrafos anteriores, éste es el conjunto de documentos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de las obras públicas.

Así mismo la ley en mención, indica que las dependencias y entidades que participen como vocales del Comité en términos de la fracción III del artículo 5, deberán cumplir con las obligaciones de integrar los expedientes técnicos.

Que en cuanto a la ejecución de la obra, se establece que esta podrá requerir la intervención de dos o más dependencias, entidades o Ayuntamientos, en tal caso, quedará a cargo de cada uno de ellos la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de los trabajos que les corresponda.

Con respecto a la planeación de la obra pública, las dependencias, entidades y Ayuntamientos, deberán, previamente a la realización de los trabajos, tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de banco de extracción de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo los de la liberación del derecho de vía y éstos deberán obrar dentro del expediente técnico.



La misma normativa, establece que las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán conservar mediante archivos magnéticos y documentales, toda la información y documentación, mediante la conformación de un expediente unitario, y éste contará con los documentos del expediente técnico, así como con los documentos que se generen durante la ejecución de la obra.

En ese mismo orden de ideas, para abundar y dar más claridad al asunto, es importante citar el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas.

"ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Obras Públicas, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables, así como los reglamentos, decretos y acuerdos que emanen del Titular del Ejecutivo Estatal.

Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento interno, la administración, el ejercicio de atribuciones y el despacho de los asuntos que corresponden a las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Obras Públicas.

...

ARTÍCULO 7.- Al Titular de la Secretaría, además de las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los tres órdenes de gobierno, así como con la iniciativa privada, tendientes a la construcción de obra pública, servicios relacionados con ésta y cualquier otro propósito que permita el desarrollo del Estado;

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE PROYECTOS Y LICITACIONES

ARTÍCULO 8.- A la persona titular de la Subsecretaría de Proyectos y Licitaciones le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la elaboración del programa anual de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a contratar y ejecutar por la Secretaría, así como de las solicitudes autorizadas de otras dependencias o entidades de la administración pública del Estado;

II.- Coordinar las acciones necesarias para dar cumplimiento al programa anual de contratación de la obra pública y servicios relacionados con las mismas a contratar y ejecutar por la Secretaría;

III.- Coordinar, invitar y/o contratar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que se requieran efectuar por parte del gobierno del Estado en el ámbito de competencia de la Secretaría;

...

V.- Coordinar e instruir a las Unidades Administrativas competentes adscritas a la Subsecretaría, que reciban, revisen e integren los

expedientes técnicos para las licitaciones de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

...

ARTÍCULO 9.- A la persona titular de la Dirección General de Proyectos y Licitaciones le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

II.- Coordinar las gestiones necesarias para el trámite de permisos, licencias y autorizaciones que se requiera obtener, así como en materia ambiental, para la ejecución de obras públicas, apoyándose en la Dirección de Normas y Especificaciones y en la Dirección de Evaluación de Impacto y Gestión Ambiental, adscritas a esta Dirección General;

...

IV.- Coordinar la integración del Expediente Técnico, que contenga los documentos necesarios para poder gestionar la contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

...

ARTÍCULO 10.- A la persona titular de la Dirección de Normas y Especificaciones le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

III.- Aprobar el Expediente Técnico para remitir a la Dirección de Licitaciones y Contratos, Subsecretaría de Construcción o Subsecretaría de Vías Terrestres, según corresponda y a la Dirección de Precios Unitarios, para el trámite correspondiente;

..

ARTÍCULO 11.- A la persona titular del Departamento de Control de Calidad adscrita a la Dirección de Normas y Especificaciones le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

II.- Realizar el trámite de las licencias y/o permisos de construcción, ante las dependencias y ayuntamientos municipales en donde esta Secretaría pretenda ejecutar obra pública;

III.- Revisar e integrar el Expediente Técnico para remitirlo a la Dirección de Normas y Especificaciones, para el trámite correspondiente;

...

ARTÍCULO 15.- A la persona titular de la Dirección de Proyectos de Vías Terrestres le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:





IX.- Coordinar y validar la elaboración de proyectos relacionados con la obra pública, que se realicen dentro de la Dirección a su cargo, aprobar la integración del Expediente Técnico con la información de su competencia y remitirlo a la Dirección de Normas y Especificaciones; y

X.- Los demás que en el ámbito de su competencia le delegue la superioridad.

...

ARTÍCULO 27.- A la persona titular de la Dirección de Licitaciones y Contratos le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir de la Dirección de Normas y Especificaciones los Expedientes Técnicos, para organizar la programación de los eventos relacionados con los procesos de licitación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como las que se realicen mediante invitación a cuando menos tres contratistas o por adjudicación directa;

...

XIX.- Recibir de las Subsecretarías y/o Direcciones de la Secretaría, los documentos relativos al área de su competencia; para coordinar la integración y conformación de los expedientes unitarios de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contratados, así como ejecutados por la Secretaría, manteniéndolos en resguardo y custodia, durante el periodo establecido en la normatividad vigente aplicable;

...

ARTÍCULO 28.- A la persona titular del Departamento de Licitaciones adscrita a la Dirección de Licitaciones y Contratos le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir del titular de la Dirección de Licitaciones y Contratos los Expedientes Técnicos, para organizar la programación de los eventos relacionados con los procesos de licitación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, tanto de públicas, así como las que se realicen mediante invitación a cuando menos tres contratistas o por adjudicación directa;

...

ARTÍCULO 31.- A la persona titular del Departamento de Atención de Auditorías adscrita a la Dirección de Licitaciones y Contratos le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

II.- Recibir de la persona titular de la Dirección de Licitaciones y Contratos, los documentos remitidos por las diferentes áreas para la integración y conformación de los expedientes unitarios de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contratados, así como ejecutados por la Secretaría; y

...

ARTÍCULO 32.- A la persona titular del Departamento de Archivo adscrita a la Dirección de Licitaciones y Contratos le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

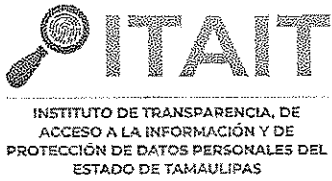
...

III.- Recibir de la persona titular de la Dirección de Licitaciones y Contratos, los documentos remitidos por las diferentes áreas; para coordinar la integración y conformación de los expedientes unitarios de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contratados, así como ejecutados por la Secretaría, manteniéndolos en resguardo y custodia, durante el periodo establecido en la normatividad vigente aplicable;..."



De lo anterior, se obtiene que la Secretaría de Obras Públicas, es una dependencia del Ejecutivo del Estado, y ésta cuenta con diversas Unidades Administrativas, de las cuales el Reglamento establece las atribuciones de cada una de ellas.

De las diversas atribuciones con que cuentan estas unidades, se encuentra la de participar en la elaboración del programa de contratación de obra pública, a contratar y ejecutar por dicha Secretaría, así como el recibir, revisar e integrar los expedientes técnicos para las licitaciones de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, para tal efecto, cuenta con una unidad administración que le corresponderá el resguardo de los expedientes unitarios, los cuales estarán integrados por los documentos que conforman el expediente técnico y todos los documentos generados durante la ejecución de la obra.



Recurso de Revisión: RRAI/0022/2024.
 Folio de Solicitud de Información: 281196723000100.
 Ente Público Responsable: Secretaría de Obras
 Públicas del Estado de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

De todo lo anterior, se colige que la Secretaría de Obras Públicas, manifestó ser la encargada de la ejecución de la obra pública de manera conjunta con el Ayuntamiento, sin embargo, como se expuso en las leyes citadas, la Secretaría cuenta con el Comité Técnico para la Contratación de Obras Públicas, que se encarga de ejecutar las licitaciones, a través de la Comisión para la licitación de obras públicas, y que previamente a la realización de los trabajos, se deberá integrar el expediente técnico, que deberá contar con diversos documentos, dentro de los cuales se deberán encontrar los permisos, licencias, los documentos que se generen durante la obra, etc.

Para tal integración de dichos expedientes, se deberán llevar a cabo diversos procedimientos y tramites, que pasaran por distintas unidades administrativas que integran a la Secretaría de Obras Públicas, si bien, el sujeto obligado, expuso que en cuanto a los permisos y licencias, éstos se encontraban en posesión del Ayuntamiento ya que éste, sería el encargado de tramitarlos, sin embargo, estos documentos deben estar integrados en el expediente técnico que previamente al inicio de los trabajos de la obra pública, se debieron solicitar y adquirir para realizar la ejecución de la obra.

Por lo tanto, la autoridad a la que le fue requerida la información, cuenta con las facultades, atribuciones y competencias para generar, administrar y poseer información, ya que esta fue la encargada de ejecutar la licitación de la obra pública de la cual se requirió la información, es así que, se advierte que cuenta con diversas unidad administrativa que podrían conocer o tener información de la obra pública en mención, a saber, *la Subsecretaría de Proyectos y licitaciones, la Dirección General de Proyectos y Licitaciones, la Dirección de Normas y Especificaciones, Departamento de Control de Calidad adscrita a la Dirección de Normas y Especificaciones, Dirección de Proyectos de Vías Terrestres, Dirección de Licitaciones y Contratos, Departamento de Licitaciones, Departamento de Atención de*

Auditorías, así como el Comité Técnico para la Contratación de Obras y la Comisión para la Licitación de Obras Públicas, de lo cual, de las constancias que obran en el expediente generado por este recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado solo turnó la solicitud a la Dirección de Proyectos de Vías Terrestres, siendo que existen más áreas, que de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones podrían poseer y administrar la información.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 281196723000100 de la Plataforma Nacional de Transparencia por el Sujeto Obligado, por tanto resultan fundados los agravios hechos notar por el particular, y se le instruya a que realice una **búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Obras Públicas del**



Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Copia del expediente técnico que incluya la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo la liberación del derecho de vía y expropiación de inmuebles sobre los que se ejecutaran las obras públicas LICITACIÓN No: LO-87-Y03-928010997-N-204-2023 PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CON CARPETA DE 8 CM DE ESPESOR COMPACTO, COLOCADA EN CALIENTE EN BOULEVARD INSURGENTES DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS. ETAPA 1.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que

acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulados por el particular, en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, resultan fundados, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, otorgada por la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *Copia del expediente técnico que incluya la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo la liberación del derecho de vía y expropiación de inmuebles sobre los que se ejecutaran las obras publicas LICITACIÓN No: LO-87-Y03-928010997-N-204-2023 PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA CON CARPETA DE 8 CM DE ESPESOR COMPACTO, COLOCADA EN CALIENTE EN BOULEVARD INSURGENTES DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS. ETAPA 1.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para

que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la



primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
 Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
 Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
 Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
 Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0022/2024

01/20

SIN TEXTO